



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a sus habitantes Sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 125

LEY PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo I De Las Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de interés social, y tienen por objeto establecer medidas para apoyar a las personas que padecen alguna capacidad diferente, estableciendo mecanismos que mejoren su nivel de vida y les proporcionen las condiciones óptimas para su desarrollo integral, haciendo posible su incorporación a la vida social en la entidad.

Artículo 2. La aplicación de esta ley le corresponde al Gobernador del Estado, a través del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Capacidades Diferentes, con las atribuciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Capacidad diferente: Cualquier limitación congénita o adquirida, ya sea física o mental que dificulte el desempeño y desarrollo normal de las personas, así como su integración social, laboral y cultural;
- II. Persona con capacidad diferente: Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar, por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico;
- III. Prevención: Acciones que tengan por objeto impedir que se produzcan deficiencias físicas y mentales;
- IV. Rehabilitación: Un proceso de duración determinada cuyo objetivo es que las personas con capacidades diferentes recuperen en la medida de lo posible el uso de sus facultades físicas, mentales o sensoriales disminuidas y desarrollen sus capacidades remanentes, proporcionándoles así los medios necesarios para su participación activa en la sociedad;
- V. Equiparamiento de oportunidades: Proceso por virtud del cual el ambiente físico y sociocultural se hace accesible para todos;
- VI. Ayuda técnica: Aquellos dispositivos tecnológicos que ayudan a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con capacidades diferentes;
- VII. Barreras arquitectónicas: Obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con capacidades diferentes su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios comunitarios;

- VIII. Trabajo protegido: Aquél que realizan las personas con capacidades diferentes y que no puedan ser incorporadas al trabajo común con la finalidad de alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad;
- IX. Instituto: Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Capacidades Diferentes;
- X. Comisión Técnica: Comisión Técnica de Atención para Personas con Capacidades Diferentes;
- XI. Ley: Ley para Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Tlaxcala, y
- XII. Vía pública: Lugar por donde se puede transitar.

Artículo 4. Los poderes del Estado, organismos públicos autónomos y ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán y fomentarán programas para el bienestar e incorporación al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes en la entidad.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Asimismo, en el ámbito de sus competencias y conforme lo dispone esta ley, coadyuvarán con el Instituto en la ejecución de los programas para el bienestar e incorporación al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes señalados en su Plan de Trabajo Anual.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 5. Si alguna persona con capacidades diferentes no es capaz, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente sus derechos o si se limitan o suprimen éstos, se salvaguardarán contra toda forma de abuso, en términos de lo establecido en la legislación civil vigente en el Estado.

Artículo 6. Son acciones prioritarias para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes, las siguientes:

- I. Los procesos de rehabilitación;
- II. El trabajo y programas de capacitación de acuerdo al perfil profesional, técnico o manual de cada persona con capacidades diferentes;
- III. El disfrute y participación de las actividades culturales, recreativas y deportivas, y
- IV. El equiparamiento de oportunidades.

Artículo 7. Las personas con capacidades diferentes gozarán de los derechos fundamentales que nuestras constituciones federal y local, las leyes que de ellas se derivan y tratados internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

(REFORMADO, DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Capítulo II

De las Obligaciones de quienes ejercen la Patria Potestad o Tutela sobre Personas con Capacidades Diferentes

Artículo 8. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre personas con capacidades diferentes:

- I. Ser responsable del cuidado directo de sus hijos o representados;
- II. Dar trato digno a su hijo o representado, en igual forma que a los demás integrantes de la familia;

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, los instrumentos necesarios para su integración a la sociedad, ya sean educativas, de rehabilitación o traslado, entre otros;;

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV. Informar al Instituto, la existencia de un miembro de su familia con capacidades diferentes, evitando ocultarlo, y

V. Procurar que sus representados, acudan en la forma y término establecido, para su atención y tratamiento correspondiente.

Capítulo III De la Rehabilitación

Artículo 9. La rehabilitación tiene como propósito llevar a cabo acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales, para que las personas con capacidades diferentes puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 10. Los procesos de rehabilitación de las personas con capacidades diferentes podrán comprender:

- I. Rehabilitación médico funcional;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación general y especial;
- IV. Incorporación laboral, y
- V. Todas aquellas que le permitan un desarrollo integral.

Sección Primera De la Rehabilitación Médico Funcional

Artículo 11. La rehabilitación médico funcional, esta dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación, a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o de relación social; deberá iniciarse en forma inmediata, procurando diagnosticar cualquier anomalía o deficiencia, y continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Artículo 12. Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con capacidades diferentes cuya condición lo amerite.

Sección Segunda De la Orientación y Tratamiento Psicológico

Artículo 13. La orientación y tratamiento psicológico se empleará durante las distintas fases del proceso rehabilitador, se iniciarán en el seno familiar e irán encaminadas a lograr en la persona con capacidades diferentes, la superación de su situación y desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 14. Para el apoyo y orientación psicológicos, se tomarán en cuenta las características personales del discapacitado, sus motivaciones e interés, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus facultades.

Sección Tercera De la Educación General y Especial

Artículo 15. De acuerdo con el resultado del diagnóstico realizado, la persona con capacidades diferentes se integrará al sistema educativo general ordinario, o escuelas de educación especial en el Estado, recibiendo en su caso los programas de apoyo y recursos que esta ley señala.

Artículo 16. La educación especial será impartida a las personas con capacidades diferentes, que les resulte imposible su integración en el sistema educativo ordinario, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en la Ley de Educación Para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 17. La educación especial de los alumnos con posibilidades de integración, se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo, mediante programas de apoyos, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciarán como requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicológico de cada sujeto y no a criterios estrictamente cronológicos.

Artículo 18. La educación especial deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que requiera cada persona con capacidades diferentes.

Artículo 19. Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional de la persona con capacidades diferentes, de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles de enseñanza general.

Sección Cuarta De la Incorporación Laboral

Artículo 20. La incorporación laboral o profesional comprenderá, entre otras, las prestaciones siguientes:

- I. Los tratamientos de rehabilitación medico funcional, específico para el desempeño de la función laboral;
- II. La orientación ocupacional y vocacional;
- III. La formulación, readaptación y reeducación ocupacional;
- IV. La ubicación de acuerdo a la aptitud y actitud ante el trabajo, y
- V. El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 21. En la orientación ocupacional se tomará en cuenta, las potencialidades reales de las personas con capacidades diferentes, determinadas en base a los informes de los equipos multiprofesionales.

Artículo 22. Los procesos de incorporación laboral, serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral.

Sección Quinta De la Rehabilitación Socio-Económica

Artículo 23. La política de empleo de trabajadores con capacidades diferentes, tendrá como finalidad la integración de estas personas, en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuado a sus posibilidades reales de desempeño.

Capítulo IV De la Prestación de Servicios

Artículo 24. La prestación de servicios a las personas con capacidades diferentes comprenderán:

- I. Asistencia médica y de rehabilitación;

- II. Orientación y capacitación ocupacional;
- III. Orientación y capacitación a la familia o tercera persona que se encargue de su atención;
- IV. Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos necesarios en su rehabilitación e integración;
- V. Educación, cultura y recreación;
- VI. Capacitación e incorporación laboral;
- VII. Creación de bolsas de trabajo para personas con capacidades diferentes, y
- VIII. Otros, que conforme a esta ley, establezcan las autoridades competentes.

Artículo 25. Los servicios a que se refiere el artículo anterior, se regirán por los criterios de equidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, y respetando al máximo la permanencia de las personas con capacidades diferentes en su medio familiar y en su entorno geográfico.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

El Instituto gestionará los servicios sin costo alguno o aportando parte del costo, a las personas con capacidades diferentes en la Entidad.

Artículo 26. Los servicios de albergue y centros comunitarios, tendrán como objetivo, atender las necesidades básicas de las personas con capacidades diferentes, carentes de hogar y familia, o con graves problemas de integración familiar. Si es indispensable su permanencia en un establecimiento especializado, se deberá proporcionar condiciones de vida semejantes a las de una vida familiar.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 27. Las guarderías dependientes del Sector Salud y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, brindarán atención a niños con capacidades diferentes, por lo que éstas deberán contar con personal especializado y capacitado para su atención.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 28. Las actividades deportivas, culturales, recreativas, y en general de uso del tiempo libre de las personas con capacidades diferentes, se desarrollarán siempre en las instalaciones y con los medios que para tal efecto se establezcan, y tendrán como finalidad contribuir al mejor nivel de desarrollo personal de las mismas, así como su integración a la sociedad.

Capítulo V De las Barreras Arquitectónicas

Artículo 29. Las barreras arquitectónicas que se ubiquen en la vía pública, deberán ser eliminadas, o en su caso, adecuadas con las medidas de seguridad correspondientes, por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, o por organismos privados, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente.

Artículo 30. Las barreras arquitectónicas que constituyen obstáculos, son las siguientes:

- I. Las aceras, banquetas o escarpas;
- II. Las intersecciones de aceras o calles;
- III. Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;

- IV. Los estacionamientos o aparcaderos;
- V. Las escaleras y puentes peatonales;
- VI. Los teléfonos públicos;
- VII. Los tensores para postes;
- VIII. Los buzones postales;
- IX. Los contenedores para depósito de basura;
- X. Los semáforos y toda clase de señalamientos de tránsito y vialidad, tales como barandales, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito vehicular;
- XI. El uso de banquetas y postes como estacionamiento de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas, la expansión de comercios establecidos sobre las aceras, y
- XII. Cualquier otra barrera que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito a las personas con capacidades diferentes.

Artículo 31. Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso al público deben ser adecuadas con las medidas de seguridad correspondientes, para las personas con capacidades diferentes son las siguientes:

- I. Las rampas o escaleras;
- II. Las clínicas, sanatorios, hospitales, terminales terrestres, aéreas y ferroviarias;
- III. Las puertas exteriores e interiores;
- IV. Los comedores de autoservicio, mercados, tiendas de autoservicio, restaurantes y cafeterías;
- V. Los auditorios, cinematógrafos, teatros, centros deportivos y recreativos, y en general cualquier sala de espectáculos;
- VI. Las instalaciones del sector turístico y hotelero;
- VII. Las aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier otro espacio de un centro escolar;
- VIII. Los sanitarios;
- IX. La señalización de servicios y espacios;
- X. Los parques y jardines;
- XI. Los elevadores, y
- XII. Cualquier otra estructura que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 32. El Gobierno del Estado incluirá en el Programa de Desarrollo Urbano y en sus programas parciales, las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieren conforme a las necesidades de las personas con capacidades diferentes, debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcción o modificaciones respectivas.

Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyen una unidad, deberán prever las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas con capacidades diferentes.

Artículo 33. En la planificación y urbanización de vías, parques y jardines públicos, los ayuntamientos deberán observar y prever las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con capacidades diferentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Sección Primera De las Barreras Arquitectónicas en la Vía Pública

Artículo 34. En las intersecciones o cruces de aceras o de calles, que se encuentren construidas a distintos niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción dificultosa por algún padecimiento somático.

Artículo 35. En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas los pavimentos, a demás de antiderrapantes, deberán ser rugosos, de tal manera que permitan servir de señalamientos para la circulación de invidentes o débiles visuales. Asimismo, en las propiedades particulares que tengan en banqueta pendientes para el acceso de vehículos, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para no impedir la libre circulación de personas que se transporten en sillas de ruedas o accesorios de apoyo para la locomoción.

Artículo 36. En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, la autoridad competente deberá evitar la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal.

En las áreas urbanizadas y no urbanizadas, donde se ubican coladeras de cualquier índole, sobre las aceras, deberán fijarse señalamientos necesarios para que las personas que utilicen sillas de ruedas, muletas, bastones, o tengan disminución de la agudeza visual, eviten tropiezo alguno.

Artículo 37. Los estacionamientos de vehículos en la vía pública y en las zonas comerciales, deberán contar por lo menos con un espacio por manzana para el ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes.

Fuera del área comercial a que se refiere este artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales, o cualquier otro lugar con acceso al público, deberán contar por igual con espacios para el ascenso y descenso exclusivo para personas con capacidades diferentes.

Para efectos de lo anterior, deberá contarse previamente con la autorización de construcción correspondiente, expedida por las autoridades del ramo, con la finalidad de que éstas indiquen el área más adecuada para ello.

Artículo 38. Las personas con capacidades diferentes tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamientos que sean destinados para ellos; para su identificación, deberán contar en su vehículo con el logotipo adoptado internacionalmente, consistente en una silla de ruedas de color azul y blanco.

Artículo 39. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los que tengan que descender o ascender a personas con capacidades diferentes, la autoridad en materia de vialidad y tránsito, establecerá las medidas necesarias, las que inclusive podrán aplicarse en zonas de esparcimiento restringido, siempre y cuando no se afecte el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 40. Los tensores que en la vía pública se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los que padecen disminución de la agudeza visual, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse.

De igual manera y con la misma finalidad, deberán pintarse de colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de basura de todo tipo y cualquier otro mueble urbano que se deposite sobre las aceras, cruces o intersecciones de calles.

La colocación de los obstáculos viales se efectuará de manera estratégica, evitando el centro de los pasillos y corredores, a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, de un aparato de apoyo o de un invidente.

Sección Segunda

De las Barreras Arquitectónicas en Lugares con Acceso al Público

Artículo 41. Los edificios con acceso al público que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten en silla de ruedas o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos o que por cualquier otra circunstancia tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción.

Artículo 42. Bajo ninguna circunstancia la rampa de servicio de carga y descarga que preste servicio a un edificio, podrá destinarse a la función precisada en el artículo anterior.

Artículo 43. Las escaleras exteriores de los edificios con acceso al público, deberán contar con una pendiente suave, un acabado antiderrapante y pasamanos o barandales, a efecto, de facilitar el acceso a personas invidentes o débiles visuales, con prótesis o afectadas de cualquier estado de invalidez somática o de avanzada edad.

Artículo 44. Todos aquellos edificios con acceso al público, que cuenten con escaleras en su interior, deberán contar con una rampa para el servicio de personas con capacidades diferentes.

La autoridad en materia de obras públicas del Estado o municipios, podrá dispensar el cumplimiento de la obligación anterior, en caso de que exista impedimento debidamente justificado a través del dictamen pericial, siempre y cuando la construcción sea anterior a la vigencia de esta ley.

Artículo 45. Tratándose de edificios de más de tres niveles o plantas, deberán contar con un elevador, por lo menos, para el uso de personas con capacidades diferentes.

Artículo 46. Las escaleras interiores de los edificios con acceso al público, deberán permanecer perfectamente iluminadas, de manera artificial o natural, así como tener descansos, rellenos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a las personas con capacidades diferentes, un área segura en caso de sufrir mareo, agotamiento, falta de aire o cualquier otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

Artículo 47. Los rellenos o descansos de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

Artículo 48. En todo caso las escaleras tendrán pasamanos en ambos lados, a fin de favorecer entre otras, a personas con padecimientos artríticos o similares.

Artículo 49. Con el objeto de evitar accidentes a personas con capacidades diferentes, deberán evitarse, en lo posible, las puertas de doble abatimiento.

En caso de que no resulte posible dar cumplimiento a lo anterior, los edificios deberán contar, en ambos lados de las puertas, con ventanas de vidrio inastillable que permita la vista al exterior y al interior del inmueble.

Artículo 50. Los edificios con acceso al público, deberán contar, por lo menos, con un cubículo de servicios sanitarios para hombres y otro para mujeres, destinados a personas con problemas de capacidades diferentes.

Estos cubículos se ubicarán, preferentemente, lo más cerca posible al vestíbulo de entrada del propio edificio.

Tratándose de edificios de más de dos plantas o niveles, los cubículos señalados deberán instalarse en cada piso del mismo.

En los mingitorios, excusados y regaderas deben existir barras de apoyo y accesorios para colocar muletas y bastones.

Se deberán colocar asientos altos para el servicio sanitario, que sirvan para igualar la altura a la de una silla de ruedas.

Artículo 51. En los sanitarios de uso público deberá instalarse, cuando menos un lavamanos que permita su fácil acceso desde una silla de ruedas.

Artículo 52. Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías, sin que ello implique instalaciones especiales o servicios segregados que puedan denotar marginación o discriminación alguna en perjuicio de las personas con capacidades diferentes, deberán contar cuando menos, con dos mesas de forma rectangular estratégicamente colocadas.

Así mismo, cada restaurante deberá contar cuando menos, con un juego de menú en sistema braille.

Artículo 53. En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos, conferencias, centros recreativos y, en general, en cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, deberán establecerse estratégicamente espacios reservados a personas con capacidades diferentes imposibilitados para hacer uso de los asientos o butacas con que cuente el recinto; así mismo se procurará que en esos inmuebles se eliminen las barreras arquitectónicas.

Los empresarios o administradores de los recintos señalados en el párrafo anterior serán responsables de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 54. Las bibliotecas que presten servicio al público, deberán contar con un área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les den lectura en voz alta, sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, con libros impresos bajo el sistema braille y audio libros para invidentes o débiles visuales.

Artículo 55. Los espacios escolares deberán construirse libres de obstáculos en las aulas y áreas administrativas, debiéndose considerar, para alumnos en silla de ruedas o con muletas, dimensiones especiales para el acceso o uso de laboratorios.

Artículo 56. La señalización para la identificación de espacios, en lugares públicos, deberá hacerse mediante el empleo de placas que deberán contener números, leyendas o símbolos, realizados o rehundidos, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Las señales y los muros o lugares en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto lesiones de cualquier tipo.

Capítulo VI **De los Programas de Educación Vial, Cortesía Urbana y Respeto**

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 57. El Instituto solicitará a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, implemente campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con capacidades diferentes en su tránsito por la vía pública, en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Estos programas de campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación escrita y electrónica existentes en la entidad.

Artículo 58. Las personas invidentes tendrán acceso a todos los servicios públicos y privados, incluso los que se desplacen acompañados de perros guías.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 59. Cuando en las poblaciones o localidades del Estado, no exista transporte especializado para personas con capacidades diferentes o existiendo, no cubran todas las rutas necesarias, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, vigilará a los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, para que en cada una de las unidades que utilicen, reserven cuando menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, para que, en su caso, sean utilizados por pasajeros con capacidades diferentes, debiendo colocar un letrero con el logotipo adoptado, sin que tal acondicionamiento signifique cobro adicional de pasaje.

Estos asientos deberán estar situados cerca de la puerta de acceso del vehículo de que se trate y tendrá el logotipo a que se refiere esta ley para identificarlos plenamente y podrán ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona con capacidades diferentes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 60. Los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, están obligados a brindar y auxiliar con diligencia a las personas con capacidades diferentes, respetando en todo momento el cobro que mediante convenio establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y los concesionarios.

Capítulo VII **Del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Capacidades Diferentes**

Artículo 61. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tlaxcalteca para Personas con Capacidades Diferentes, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, quien tendrá por objeto formular, coordinar y dar seguimiento a los programas y acciones encaminados al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 62. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

- I. Promover en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, la participación de la sociedad en general, en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la capacidad diferente;
- II. Promover ante la Secretaría de Educación Pública, la inclusión dentro de sus programas, la educación especializada para las personas con capacidades diferentes;
- III. Coadyuvar con el sector público y privado, en la creación de escuelas y centros de rehabilitación, para las personas con capacidades diferentes;
- IV. Promover la creación y asignación de becas deportivas, educativas y otros apoyos para las personas con capacidades diferentes;
- V. Promover el desarrollo de programas para la prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las capacidades diferentes;
- VI. Solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, que los prestadores del servicio público de pasajeros, cumplan con los requerimientos necesarios para proporcionar el servicio a las personas con capacidades diferentes;
- VII. Gestionar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de teléfonos públicos, protectores para tensores de postes y cubiertas para coladeras, con sus respectivos señalamientos y vigilar el cumplimiento, conforme a lo estipulado en esta ley;

- VIII. Fomentar a través de la Secretaría de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, que permitan el fácil desplazamiento de las personas con capacidades diferentes;
- IX. Orientar a la comunidad en general y en particular a las familias de personas con capacidades diferentes, en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de las mismas;
- X. Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud, programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación para las personas con capacidades diferentes;
- XI. Promover y organizar encuentros deportivos para personas con capacidades diferentes, independientemente de que éstas se encuentren integradas o no a los programas de rehabilitación;
- XII. Promover la formación de grupos de lectura, teatro, apreciación musical, pintura y demás actividades culturales, recreativas y artísticas;

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

- XIII. Realizar un censo de personas con capacidades diferentes residentes en el Estado, debiendo actualizarlo anualmente;
- XIV. Fomentar el empleo, la educación, la cultura, la recreación, la salud y la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes, que les permitan un desarrollo integral en la sociedad;
- XV. Promover que en los centros de trabajo se contrate a personas con capacidades diferentes, en igualdad de circunstancias que las demás personas;

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

- XVI. Incentivar a las personas con capacidades diferentes que se hayan destacado en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva, humana, cultural o de cualquier otra índole;

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

- XVII. Denunciar ante la autoridad competente, la existencia de un delito cometido en contra de alguna persona con capacidades diferentes;

(ADICIONADAS, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

- XVIII. Elaborar el Programa Anual de Trabajo sobre el Desarrollo Integral para Personas con Capacidades Diferentes y someterlo a consideración del Consejo Directivo para su aprobación;
- XIX. Ejecutar y difundir el Programa de Trabajo Anual sobre el Desarrollo Integral para Personas con Capacidades Diferentes, una vez aprobado por el Consejo Directivo;
- XX. Formular en el Programa de Trabajo Anual, políticas de empleo para trabajadores con capacidades diferentes conforme a esta ley, las que una vez aprobadas por el Consejo Directivo serán enviadas al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;
- XXI. Vigilar que las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, organismos públicos autónomos, así como las personas físicas, cumplan con esta ley respecto a las barreras arquitectónicas en la vía pública o en lugares con acceso al público, denunciando su incumplimiento a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables o a las autoridades del ramo para su inmediata intervención, según sea el caso;
- XXII. Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de esta ley por parte de los particulares, a fin de que sean sancionados conforme a lo dispuesto en el Código Civil o las leyes administrativas correspondientes;
- XXIII. Promover y celebrar convenios con los poderes del Estado y Federación, organismos públicos autónomos, ayuntamientos, sector público o privado, a fin de coordinar las acciones relativas al tratamiento, protección e integración a la sociedad de las personas con capacidades diferentes;

- XXIV. Formular y someter para aprobación del Consejo Directivo el Reglamento Interior en el cual se establecerán además los lineamientos, políticas y estrategias para la prestación de servicios a personas con capacidades diferentes;
- XXV. Proponer al Consejo Directivo estrategias para la obtención de recursos que se destinen al cumplimiento de los fines de esta ley, y
- XXVI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones legales.

Sección Primera Del Gobierno y Administración del Instituto

Artículo 63. El gobierno y administración del Instituto estará a cargo de los órganos técnicos administrativos siguientes:

- I. Un Consejo Directivo, y
- II. Una Dirección General.

Artículo 64. El Consejo Directivo será el órgano de autoridad del Instituto, el cual estará integrado de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador o la persona que éste designe;
- II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Salud;
- III. Un Secretario, que será el titular de la Secretaría de Gobierno, y
- IV. Como vocales, los titulares de cada una de las dependencias siguientes:

(REFORMADAS, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

- a) El titular de la Secretaría de Finanzas;
- b) El titular de la Secretaría de Educación Pública, e
- c) El representante de una Organización de Personas con Capacidades Diferentes debidamente constituida.

Los integrantes del Consejo Directivo podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes en sus ausencias asumirán las funciones que les correspondan.

Artículo 65. El Consejo Directivo, además de las facultades y obligaciones que le otorga la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Tlaxcala, tendrá las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

- I. Aprobar las políticas y programas de desarrollo integral para personas con capacidades diferentes que ejecute el Instituto;
- II. Proponer y gestionar la obtención de aportaciones y donativos a favor de un fondo económico que apoye al Instituto;
- III. Aprobar los planes y programas de trabajo del Instituto;
- IV. Aprobar el reglamento interior del Instituto para su envío al Ejecutivo, y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 66. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que se requiera y su convocatoria se sujetará a lo que establezca su Reglamento Interior.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 67. Las sesiones del Consejo Directivo serán validas cuando el quórum se integre por mayoría simple, siempre y cuando este presente el Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

Artículo 68. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará integrado en términos de lo previsto en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Así mismo, el Instituto, podrá contar con un Órgano de Control interno, que será parte integrante de su estructura, cuyo titular, será designado y removido por la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

Sección Segunda De la Dirección General del Instituto

Artículo 69. El Director General del Instituto será el encargado de ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo y de la Comisión Técnica y estará auxiliado por las unidades administrativas que determine el Reglamento Interior, apruebe el Consejo Directivo y determine el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 70. El Director del Instituto será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 71. Para ser Director General del Instituto, además de los señalados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, se requiere cubrir los requisitos mínimos siguientes:

- I. Ser tlaxcalteca, o en su caso, demostrar una residencia mínima de dos años en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la designación;
- II. Contar con título legalmente expedido por institución educativa y tener una experiencia mínima de tres años en materia administrativa y de asistencia a personas con capacidades diferentes, y
- III. No tener impedimento legal alguno para desempeñar el cargo.

Capítulo VIII De la Comisión Técnica de Atención a Personas con Capacidades Diferentes

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 72. DEROGADO.

Artículo 73. DEROGADO.

Artículo 74. DEROGADO.

Capítulo IX Del Comité de Valoración

Artículo 75. El Centro de Rehabilitación Integral del Estado de Tlaxcala, establecerá un Comité de Valoración quien será el encargado de rendir un informe de diagnóstico sobre diversos aspectos de las limitaciones de una persona con capacidades diferentes, así como de calificar la presunta discapacidad en base a tipo y grado, con las atribuciones previstas en esta ley.

Artículo 76. La valoración de las personas con capacidades diferentes, tendrá por objeto detectar en forma integral los problemas físicos, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten, con el fin de integrar su expediente para que se

envíe, si es necesario, a las diversas instancias en las que se les pueda otorgar los servicios que requieran para su rehabilitación.

Artículo 77. La calificación y valoración realizada por el Comité de Valoración, responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez técnica ante cualquier organismo público. Así mismo, esta valoración, no tendrá validez en juicio o asuntos de orden laboral, por accidentes de trabajo.

Artículo 78. La valoración debe efectuarse inmediatamente, que el solicitante acuda o sea enviado por otras instancias al Comité de Valoración, en el orden siguiente:

- I. Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento de rehabilitación requerido y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales;
- II. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
- III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con capacidades diferentes, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que sea necesario canalizarlo, para lograr su realización personal e integración óptima, y
- IV. Valoración del nivel socio económico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

Artículo 79. El Comité de Valoración, una vez concluido el proceso e integrado el expediente, realizará las gestiones necesarias a fin de que se inicie su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social.

Artículo 80. El proceso de valoración integral, no deberá rebasar el término de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del solicitante al Instituto.

Capítulo XI Disposiciones Complementarias

Artículo 81. La Comisión Técnica, a través del Instituto, se encargará de promover y vigilar que las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal y organismos públicos autónomos, así como las personas físicas cumplan con las medidas de apoyo siguientes:

- I. Que en el servicio público de transporte las personas faciliten el asiento, a las personas con capacidades diferentes;
- II. Que los accesos, rampas o espacios de estacionamiento preferencial no se ocupen indebidamente o se obstruyan, y
- III. Que los empresarios, administradores, organizadores de espectáculos públicos destinen los espacios, así como, faciliten el acceso, para personas con capacidades diferentes.

Artículo 82. El incumplimiento por parte de los particulares a lo previsto por esta ley, se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que sea sancionado conforme a la ley civil, penal o administrativa correspondiente.

Artículo 83. El incumplimiento por parte de los servidores públicos a lo previsto en esta ley, se procederá en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidades en el Estado de Tlaxcala aprobada mediante decreto número 99, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, Segunda Época, número 39, Segunda Sección.

ARTÍCULO TERCERO. Se aboga el acuerdo del Ejecutivo de fecha trece de julio del año dos mil uno, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte del mismo mes y año, tomo LXXXI, Segunda Época, número extraordinario.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, implementará en un plazo no mayor a ciento ochenta días, las medidas necesarias para que en la ejecución de las obras que realicen los particulares, el Gobierno del Estado y los gobiernos de los municipios se verifique la eliminación y, en su caso, adecuación de barreras arquitectónicas en los edificios y la vía pública.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará en un plazo de ciento ochenta días las medidas necesarias para que los prestadores de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, hagan las adecuaciones a su normatividad tendientes al cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez que entre en vigor este ordenamiento legal se tendrán sesenta días para integrar la Comisión Técnica.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez instalada e integrada la Comisión Técnica, esta tendrá sesenta días naturales para la celebración y expedición del Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los servidores públicos que se encuentren laborando en el Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidades, permanecerán en la misma, en los términos y condiciones en que fueron contratados.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro.

C. JOSÉ ANTONIO ROSAS LEZAMA.- DIP. PRESIDENTE..- C. FROYLÁN MENDIETA CUAPIO.- DIP. SECRETARIO.- C. MARÍA DEL RAYO NETZÁHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de junio del 2004.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- JORGE ADALBERTO FRAGA PURATA.- Rúbricas.

REFORMAS

No. Decreto

- 125 Decreto Expedido el 15 de junio del 2004, que contiene la Ley para Personas con Capacidades diferentes en el Estado de Tlaxcala. publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado el 28 de junio del 2004, TOMO LXXXIII SEGUNDA ÉPOCA No. 2 Extraordinario.
- 38 Decreto expedido el 24 de noviembre de 2005, que reforma los artículos 5, la denominación del capítulo II, 8 fracciones III y IV, 25 segundo párrafo, 27, 28, 57, 59, 60, los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 64 y 65 fracción I; adicionándose un segundo párrafo al artículo 4, las fracciones XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 62, un inciso c) al artículo 64, y derogándose el segundo párrafo del artículo 5, así como los artículos 72, 73 y 74 de la Ley para Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXIV SEGUNDA ÉPOCA No. 2 Extraordinario el 12 de Diciembre del 2005.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del artículo 62 fracción XIX, el Instituto someterá al Consejo Directivo, para su aprobación, el Programa Anual de Trabajo sobre el Desarrollo Integral para Personas con Capacidades Diferentes, a más tardar el 31 de enero del año 2006.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto de reformas, deberá enviar su Reglamento Interior para su aprobación a su Consejo Directivo, el cual deberá enviar al titular del Poder Ejecutivo para su respectiva publicación dentro de los treinta días siguientes a su recibo.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del inciso c) fracción IV del artículo 64 del presente decreto, el Honorable Congreso del Estado designará, a través de la Gran Comisión, de entre el "Consejo Estatal de Organizaciones de y para Personas con Discapacidad", a la que habrá de proponer al representante que integrará el Consejo Directivo del Instituto.